

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

AUTO N. ~~11244~~ - 1 1 2 4 4

FECHA: 04 SEP. 2019

**“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, el día 29 de Julio del 2019 realizaron visita técnica de inspección y verificación por afectación en el entorno natural de la ribera del Rio Sinú en la vereda Boca de la Ceiba, corregimiento del Municipio de Montería, Departamento de Córdoba.

Como resultado de la mencionada visita atendida se rindió el INFORME DE VISITA GGR – GCC No. IV-2019- 508 de 29 de Julio de 2019, el cual manifiesta lo siguiente:

“(...) LOCALIZACIÓN

El sitio inspeccionado, se localiza en las siguientes coordenadas geográficas levantadas bajo el sistema WGS 84:

ITEM	COORDENADAS	
	NORTE	OESTE
Punto 1 (intervención de ribera)	8°49'40.81"	75°51'19.60"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

AUTO N. ^{Nº} - 1 1 2 4 4

FECHA: 04 SEP. 2019

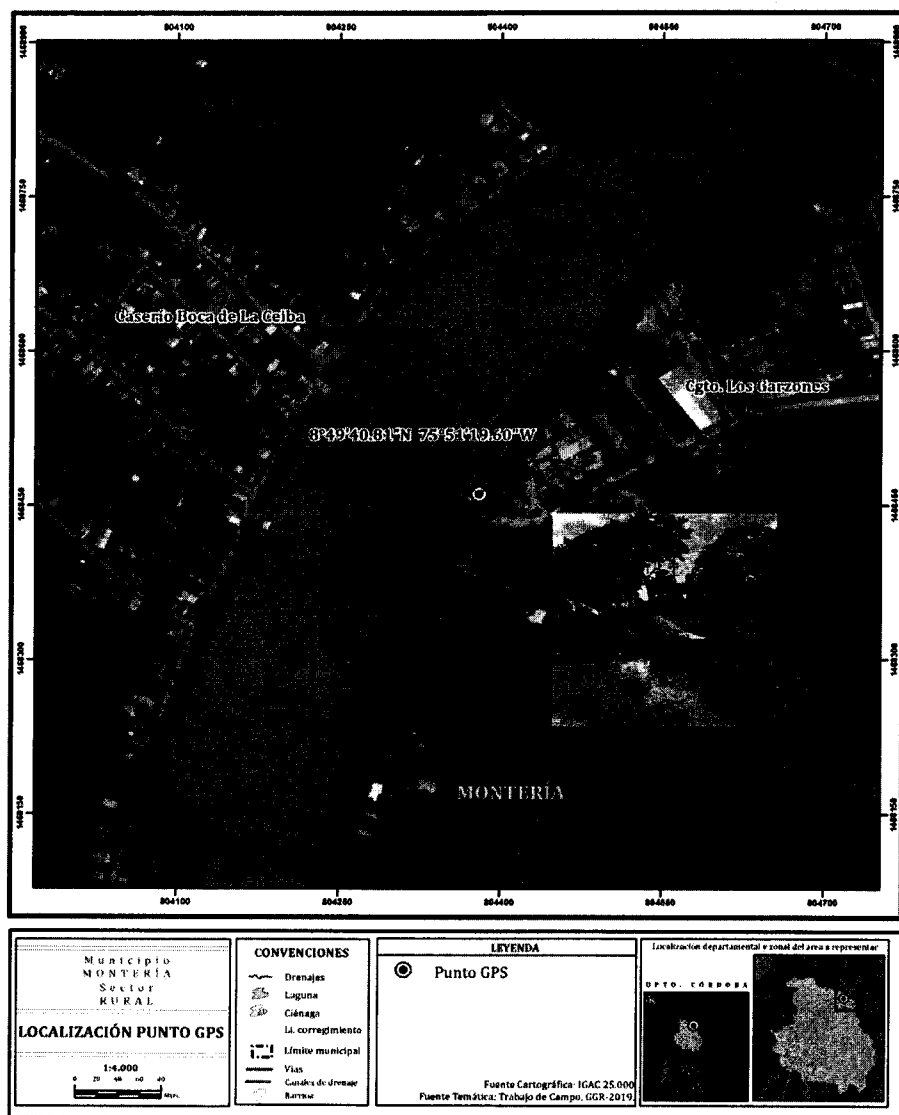


Imagen No. 1 Localización de la quebrada Las Flores, vereda Costa De Oro.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita técnica de inspección, se observó lo siguiente:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

AUTO N. Nº - 1 1 2 4 4

FECHA: 0 4 SEP. 2019

- En conversación con el señor Luis Fernando Díaz Estrella habitante de la vereda Boca De La Ceiba y denunciante, nos expone que la empresa Multimodal López García Ltda – transmodal Lg Ltda con Nit.900177050-3 y el señor Luis David Villalobos con cedula de ciudadanía N° 1074001061, residente en la calle 126 A N° 1-28, Garzones sector 20 de Julio, realizaron intervención con maquinaria pesada ejecutando remoción de material en la ribera del rio.
- Según habitantes que llegaron al sitio, nos comentaron que la intervención empezó el día 19 de julio del año 2019, donde iniciaron los trabajos de remoción y movimientos de tierra.
- Según visita se observa claramente la alteración del ecosistema, ocasionado un daño ambiental debido a los constantes trabajos ocasionados por los infractores, donde no son consientes del daño que están provocando.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Se realizó recorrido en Boca De La Ceiba corregimiento de Garzones, evidenciando lo siguiente:



Imagen N° 1. Se evidencian arboles cortados.



Imagen N° 2. Se evidencia corte de árboles.

AUTO N. ~~11~~ - 11244

FECHA 4 SEP. 2019



Imagen N° 3. Se evidencia arboles cortados.



Imagen N° 4. Maquinaria pesada realizando intervención en la ribera del punto puerto el planchón.



Imagen N° 3. Se evidencia corte de árboles en el punto puerto el planchón.

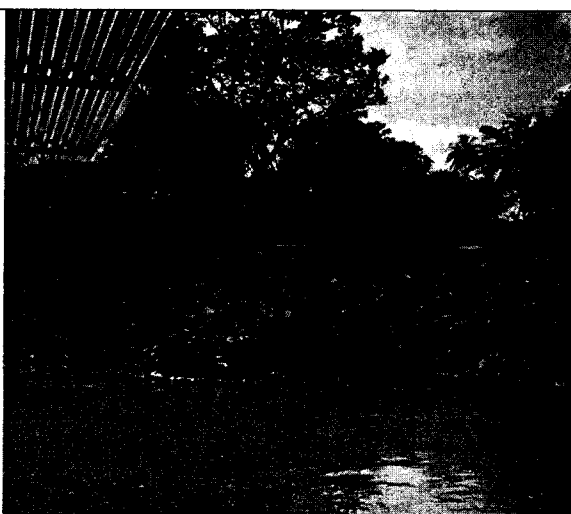


Imagen N° 3. Observamos alteración de la ribera del río Sinú en el puerto el planchón.

CONCLUSIONES

De la visita de inspección se concluye:

- Se pudo evidenciar la alteración del ecosistema, observando el daño ambiental que se está provocando.
- Al realizar estos trabajos de remoción en la ribera del río Sinú, es preciso indicar que se está debilitando toda esa zona quedando propensa a erosionarse (...)"

AUTO N. ~~112~~ - 1 1 2 4 4

FECHA: 04.10.2015

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo*

AUTO N. ~~Nº~~ - 1 1 2 4 4

FECHA: 04 SEP. 2019

para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión.

AUTO N° - 1 1 2 4

FECHA: 04 SEP. 2018

Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la Empresa TRANSPORTE MULTIMODAL LOPEZ GARCIA Ltda, con Nit 900177050-3, representada legalmente por el señor Diego José López García, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.606.859 y/o quien haga sus veces, y el señor Luis David Villalobos Algarín, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.074.001.061, de conformidad con la información suministrada por el INFORME DE VISITA GGR – GCC No. IV-2019- 508 de 29 de Julio de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la tala de especímenes de flora, al igual que la alteración de la ronda hídrica del Rio Sinú al realizar obras de adecuación para ser utilizada como puerto de un planchón.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el INFORME DE VISITA GGR – GCC No. IV-2019- 508 de 29 de Julio de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

NORMAS JURÍDICAS VIOLENTADAS

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que resultan vulneradas:

Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto

AUTO N. ~~11~~ - 1 1 2 4 4

FECHA: 04 SEP. 2019

en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Teniendo en cuenta el INFORME DE VISITA GGR – GCC No. IV-2019- 508 de 29 de Julio de 2019, en el cual queda evidenciado que, por parte de la Empresa TRANSPORTE MULTIMODAL LOPEZ GARCIA Ltda, con Nit 900177050-3, representada legalmente por el señor Diego José López García, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.606.859 y/o quien haga sus veces, y el señor Luis David Villalobos Algarín, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.074.001.061, se han cometido presuntas infracciones de carácter ambiental consistente en la tala de especímenes de flora, al igual que la alteración de la ronda hídrica del Rio Sinú al realizar obras de adecuación para ser utilizada como puerto de un planchón.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa de carácter ambiental adelantada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en contra de la Empresa TRANSPORTE MULTIMODAL LOPEZ GARCIA LTDA, con Nit 900177050-3, representada legalmente por el señor Diego José López García, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.606.859 y/o quien haga sus veces, y el señor Luis David Villalobos Algarín, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.074.001.061. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la Empresa TRANSPORTE MULTIMODAL LOPEZ GARCIA LTDA, con Nit 900177050-3, representada legalmente por el señor Diego José López García, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.606.859 y/o quien haga sus veces, y el señor Luis David Villalobos Algarín, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.074.001.061, o a su apoderado debidamente constituido en el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

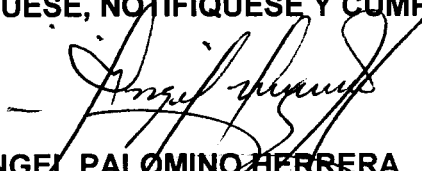
AUTO N. 11244

FECHA: 04 SEP. 2019

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el INFORME DE VISITA GGR – GCC No. IV-2019- 508 de 29 de Julio de 2019.

ARTÍCULO CUATRO: En firme, comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR UNIDAD JURIDICA AMBIENTAL CVS.

Proyectó: José Quintero / Oficina Jurídica
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental